



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

10 de junio de 1998

Núm. 90 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 101
Núm. exp. 121/000099)

PROYECTO DE LEY

621/000090 Del sector de hidrocarburos.

ENMIENDAS

621/000090

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley del sector de hidrocarburos.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 34 enmiendas al Proyecto de Ley del sector de hidrocarburos.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 1998.—**José Fermín Román Clemente**.

ENMIENDA NÚM. 1
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El objeto de la presente Ley es regular las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos, consistentes en la gestión de la demanda, exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos. El comercio exterior, refinado, transporte, almacenamiento y distribución de crudo de petróleo y productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo. La adquisición, producción, licuefacción, regasificación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles gaseosos por canalización.

2. La regulación de dichas actividades tiene por finalidad asegurar:

a) La adecuación del suministro de hidrocarburos a las necesidades de los consumidores.

b) La racionalización, eficiencia y optimización de las mismas, teniendo en cuenta especialmente los objetivos de política energética.

c) La competencia regulada entre la oferta de materias primas energéticas y la de equipos eficientes para la satisfacción de las necesidades de servicios que estas materias prestan a los usuarios.

d) La minimización del impacto ambiental producido por las actividades destinadas al suministro de hidrocarburos.»

MOTIVACIÓN

En esta Ley se debe plantear la declaración de «sector estratégico» para los hidrocarburos, añadiendo además la consideración de servicio público para los usuarios de gas natural habida cuenta de la importancia que éste tiene en los usos finales, sobre todo domésticos. Se hace también necesario mantener la obligación de cubrir todo el territorio de nuestro país a los distribuidores al por menor de Gases Licuados del Petróleo (GLP,s) en consideración al carácter social de su uso. En caso contrario se correría el riesgo de dejar desabastecidas ciertas zonas en las que residen personas mayores que necesitan preteritoriamente el servicio a domicilio.

Se deben mantener además los precios máximos para los productos petrolíferos (GLP,s, gasolinas y gasóleos) debido a que la experiencia reciente en nuestro país demuestra que la competencia vía reducción de precios ha sido casi inexistente. Prueba de ello es que apenas ha habido algún momento en el último período en que los precios a los usuarios de estos productos difirieran de forma significativa de los máximos autorizados mientras que los beneficios anuales de los agentes económicos que intervienen en su formación se mantenían en cifras elevadas. Tampoco puede olvidarse el hecho de que la autorización de venta de gasóleos en cooperativa de transportistas puede convertirse en un aumento de los precios de los consumidores de gasolina para resarcirse de las pérdidas —cifradas en unos 20.000 millones de pesetas— que sufrirán los distribuidores.

Se debe contemplar también la introducción de impuestos ambientales, que intentan reflejar hasta donde resulta posible los costes externos derivados de los impactos ambientales del consumo de estos productos. No puede este texto de Ley ser indiferente a la relación de causa-efecto que existe entre aumento del consumo de hidrocarburos y el incremento de emisiones de dióxido de carbono, máxime cuando la reciente cumbre de Kioto ha puesto de manifiesto la gravedad del problema y ha forzado a los países asistentes a alcanzar compromisos de limitación de las emisiones.

En la misma dirección, y por todo lo expuesto anteriormente, sería conveniente y necesario la creación de una Compañía de Ahorro Energético, de carácter público, como un agente económico interesado en el ahorro y uso eficiente de la energía.

ENMIENDA NÚM. 2 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1.a).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley».

MOTIVACIÓN

De acuerdo con una enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 3 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto existente en el Proyecto de Ley por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo 4. Planificación en materia de hidrocarburos

La planificación en materia de hidrocarburos que tendrá carácter básico y cuyo ámbito se extiende a todo el conjunto de actividades al que se refiere el artículo 1, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas, conforme a criterios de competencia regulada entre la oferta de energía y las actividades de gestión de la demanda, garantía del suministro de hidrocarburos, gestión integrada de los recursos energéticos a escala nacional, mejora de la eficiencia, rendimiento y desarrollo tecnológico de las instalaciones de transformación, protección del medio ambiente y de los derechos de los consumidores y usuarios, y de racionalización y objetiva retribución de los costes incurridos en el ejercicio de las actividades energéticas.

Dicha planificación tomará en consideración los siguientes aspectos:

- a) Previsión de la demanda de hidrocarburos a lo largo del período contemplado;
- b) Necesidad de actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios así como la eficiencia y ahorro energéticos;
- c) Las plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación de gases combustibles manufacturados o sintéticos o de mezcla de gases combus-

tibles con aire, así como el almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo;

d) Las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural y de almacén y transporte de los restantes hidrocarburos;

e) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados;

f) La ordenación del mercado para la consecución de la garantía de suministro.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 4 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un **nuevo artículo 5-pre**, del siguiente tenor literal:

«Artículo 5-pre. Ahorro energético y agentes

1. Se consideran agentes encargados de promocionar el ahorro energético y el uso eficiente de la energía: La Compañía de Ahorro Energético prevista en el Título IV de esta Ley, las empresas comercializadoras y todas las sociedades dedicadas al asesoramiento técnico en relación con el consumo de hidrocarburos, tales como auditoras energéticas, instaladoras de equipos, mantenedoras y cualquier otro agente económico que pueda contribuir a dichos fines.

2. Todas ellas, de manera independiente o coordinada, tendrán como finalidad poner al servicio de los usuarios finales, todos los medios posibles para lograr la satisfacción de sus necesidades de servicios energéticos, con el menor consumo de hidrocarburos posible.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 5 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un **nuevo artículo 6-pre**, del siguiente tenor literal:

«Artículo 6-pre. Impuestos ambientales

Se crea el impuesto de aplicación ecológica, cuyo objetivo es doble: por una parte, reflejar hasta donde sea posible los costes que para la sociedad, las generaciones futuras y el medio ambiente, se derivan del uso de hidrocarburos; y, por otra, para recaudar fondos con el objeto de destinarlos a facilitar la transición hacia un modelo energético de menores impactos.

Los costes ambientales se calcularán a partir de la valoración de los costes de control y nunca serán inferiores a los costes de implantar tecnologías o medidas dirigidas a impedir o limitar, hasta donde sea técnicamente posible, las emisiones del agente contaminante o dañoso. Específicamente, en el caso del dióxido de carbono, el coste se reflejará a través de un impuesto que grave fundamentalmente el contenido energético de las fuentes no renovables y su escasez, y cuyo método de cálculo se determinará reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 6 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de una nueva letra d), del siguiente tenor literal:

«d) Proyecto de restauración medioambiental de restitución de terrenos a su estado natural, garantizando adicionalmente la suficiencia financiera para su ejecución.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la preservación y la restauración del entorno medioambiental ante este tipo de actividades.

—————

ENMIENDA NÚM. 7
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. Concurrencia de solicitudes

En caso de concurrencia de dos o más solicitudes sobre la misma área, el órgano competente por razón del ámbito territorial, resolverá ponderando conjuntamente como causas de preferencia las circunstancias siguientes:

- a) Mayor cuantía de las inversiones y rapidez de ejecución del programa de inversión, y mayor nivel de empleo.
- b) Mayor capacidad técnica y financiera para llevar a cabo el programa exploratorio propuesto.
- c) Titularidad de un permiso o permisos limítrofes.
- d) Prioridad en la fecha de presentación de las solicitudes.
- e) Minimización del impacto ambiental.»

MOTIVACIÓN

Hay que tener en cuenta, de forma favorable, el nivel de empleo y el impacto ambiental mínimo que se genere en la zona.

—————

ENMIENDA NÚM. 8
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un tercer párrafo a este artículo, del siguiente tenor literal:

«En cualquier caso queda prohibido el almacenamiento de hidrocarburos en depósitos naturales existentes en el subsuelo marino que estén bajo la soberanía nacional.»

MOTIVACIÓN

Evitar en lo posible futuras contaminaciones marinas por vertido de petróleo en labores de relleno del depósito submarino una vez agotado todo o en parte el contenido del mismo.

—————

ENMIENDA NÚM. 9
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un **nuevo Título III-pre**, que irá antes del existente en el Proyecto de Ley, es decir antes del artículo 38, la numeración del articulado del Proyecto adoptará la nueva dada la introducción de este título. El contenido de este Título es el siguiente:

«TÍTULO III-PRE

ACTUACIÓN SOBRE LA DEMANDA

Artículo 38. Compañía de Ahorro Energético

Se crea la Compañía de Ahorro Energético, como Entidad Pública Empresarial de las definidas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, con personalidad jurídica propia, como agente económico interesado en el ahorro y la mejora de la eficiencia energética y con el objeto de asegurar que los programas de gestión de la demanda se conviertan en un recurso económicamente racional y en una opción alternativa a la utilización ilimitada de hidrocarburos.

Artículo 39. Funciones de la Compañía de Ahorro Energético

La Compañía de Ahorro Energético tendrá las siguientes funciones y actividades:

- a) Asesorar al Gobierno en el diseño de planes energéticos, elaborados desde el punto de vista de la demanda.
- b) Impulsar y hacer operativas las medidas necesarias, tanto sectoriales como territoriales, para la obtención de los ahorros energéticos previstos.

c) Dinamizar el mercado de la eficiencia energética, de manera que el mayor número posible de agentes económicos colaboren en la consecución de los objetivos marcados.

d) Colaborar con las empresas distribuidoras, y las demás empresas de servicios energéticos para ofrecer asesoramiento técnico, auditorías, proyectos, instalación de equipos, mantenimiento y todas aquellas actividades que puedan contribuir a un uso eficiente de la energía.

e) Informar a los usuarios de las posibilidades de ahorro y sus ventajas económicas, sociales y ambientales, para lo que realizarán actividades de promoción y demostración.

f) Contribuir con otros organismos públicos para la regulación de estándares de consumo energético de maquinaria y electrodomésticos y condiciones de construcción de viviendas y locales.

g) Gestionar las subvenciones públicas que le sean concedidas para el desarrollo de estas actividades.

Artículo 40. Programas para sectores sociales específicos

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de programas especiales, económicamente más favorables, dirigidos a los sectores sociales con menor nivel de renta.

Artículo 41. Financiación

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de recursos económicos y financieros suficientes para realizar sus funciones, que provendrán fundamentalmente de:

a) Los recursos que, en su propia actividad mercantil, obtenga por los servicios prestados a los usuarios.

b) Una cantidad valorada en función del ahorro total energético conseguido, y que provendrá de un impuesto de aplicación ecológica sobre el consumo de energía.

c) Eventualmente, podrán destinarse fondos públicos para la financiación de proyectos concretos.

Artículo 42. Proporción entre recursos

El cociente entre los recursos generados por medio del impuesto y los obtenidos por la Compañía de Ahorro Energético en su propia actividad mercantil, no podrá superar nunca un valor determinado periódicamente por el Gobierno, con la finalidad de detectar y acometer, fundamentalmente y en primera instancia, el ahorro rentable.

Artículo 43. Utilización de recursos

En el empleo de sus recursos, la Compañía de Ahorro Energético distinguirá entre la actividad que desarrolle en función de criterios de estricta racionalidad económica, y su actividad orientada a fomentar el ahorro energético potencial con dificultades de explotación entre pequeños usuarios de energía.

Artículo 44. Organización territorial

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de sucursales, al menos, en todas las Comunidades Autónomas, que gozarán de amplia autonomía a la hora de realizar estudios, definir objetivos, planear actuaciones, ejecutar y mantener proyectos.

Artículo 49. Medios humanos y materiales

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.»

MOTIVACIÓN

Es de suma importancia contar con un agente económico interesado en el ahorro y la mejora de la eficiencia energética y con el objeto de asegurar que los programas de gestión de la demanda se conviertan en un recurso económicamente racional y en una opción alternativa a la utilización ilimitada de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 10 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 37. Régimen de las Actividades

1. Las actividades de refino de crudo de petróleo, el transporte, almacenamiento, distribución y venta de productos derivados del petróleo, incluidos los gases licuados del petróleo, podrán ser realizadas por agentes privados atendiendo a los criterios de planificación definidos por el Estado, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, de la correspondiente legislación sectorial y, en especial, de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

2. Las actividades de importación, exportación e intercambio intracomunitario de crudo de petróleo y productos petrolíferos se realizará sin más requisitos que los que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, sin perjuicio de la normativa fiscal aplicable y quedarán sujetas a los criterios de planificación definidos por el Estado.»

MOTIVACIÓN

Las actividades a realizar deben quedar sujetas a los criterios planificadores definidos por el Estado.

—————

ENMIENDA NÚM. 11
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 38. Precios

1. El Gobierno fijará los precios de los productos derivados del petróleo que tendrán la consideración de máximos y que deberán tener en cuenta, entre otros factores, el precio del crudo de petróleo, los márgenes de comercialización y transporte, distribución y refino y las figuras tributarias establecidas.

2. Los usos industriales, incluido el transporte, agrarios y pesqueros de los productos petrolíferos tendrán un tratamiento específico que se regulará reglamentariamente.

3. Cuando se produzca una bajada internacional del precio del crudo un porcentaje de la misma, que se determinará reglamentariamente, no se repercutirá en el precio final de los productos, sino que pasará a un fondo destinado a promover un uso eficiente de la energía en países de bajo nivel de renta cuya producción de petróleo sea menor a su consumo.»

MOTIVACIÓN

Es de suma importancia continuar con una política de precios máximos, así como que ciertos sectores tengan una política específica de precios con el fin de abaratar costes de funcionamiento, generar empleo y hacerlos competitivos y el dotar fondos a través de la no repercusión en el precio de la totalidad de bajadas en el precio del crudo, con el fin de promover programas de uso eficiente de energía en países de bajo nivel de renta.

—————

ENMIENDA NÚM. 12
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de este artículo por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo 39

1. La construcción y puesta en explotación de las instalaciones de refino, estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Para la obtención de tales autorizaciones, los solicitantes deberán acreditar los siguientes extremos:

a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.

d) La viabilidad técnica y económico-financiera del proyecto.

e) Disponer de un plan de desmantelamiento.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán regladas y se otorgarán por el Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con principios de objetividad, transparencia y no discriminación y atendiendo, además de al cumplimiento de las instalaciones solicitadas, a los criterios de planificación y a las previsiones de demanda establecidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 13
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el contenido de este artículo por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo 42

1. Serán operadores al por mayor los titulares de refineras, sus filiales mayoritariamente participadas y aquellos sujetos que obtengan la autorización de actividad a que se refiere el presente artículo.

2. Corresponderá a los operadores al por mayor:

a) Vender productos petrolíferos para su posterior comercialización.

b) Abastecer mediante suministros directos el queroseno con destino a la aviación.

c) Suministrar combustible a embarcaciones cuando se lleve a cabo a través de oleoductos o gabarras.

3. Los solicitantes de autorizaciones para actuar como operadores al por mayor deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.

b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la presente Ley.

c) Diseñar un plan de desmantelamiento de las instalaciones.»

MOTIVACIÓN

Considerar como operadores al por mayor a las filiales de las refineras mayoritariamente participadas por éstas, así como el contemplar la necesidad de que existan planes de desmantelamiento de instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 14
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone sustituir el segundo, tercer y cuarto párrafos por el siguiente texto:

«... Cuando en virtud de vínculos contractuales de suministro en exclusiva, tanto en régimen de venta en firme como de comisión, las instalaciones para el suministro a vehículos se suministren de un solo operador que tenga implantada su imagen de marca en la instalación, éste estará facultado, sin perjuicio de las demás facultades recogidas en el contrato, para establecer los mecanismos técnicos o sistemas de inspección y seguimiento, de cualquier natura-

leza, adecuados para el control de la identidad, origen, volumen y calidad de los combustibles entregados a los consumidores, y para comprobar que se corresponden con los suministrados a la instalación. En los casos de venta a comisión las facultades de control se extenderán a los importes facturados.

Los operadores deberán dar cuenta a las autoridades competentes si comprobaran desviaciones que pudieran constituir indicio de fraude al consumidor y de la negativa que, en su caso, se produzca a las actuaciones de comprobación.

Dichas autoridades, a las que corresponden indelegablemente las potestades y responsabilidades inspectoras en la materia, adoptarán por iniciativa propia o a instancia de los operadores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, las medidas necesarias para la suspensión inmediata del funcionamiento de las instalaciones en que existan indicios de fraude en la cantidad de producto entregado o de que el origen del producto no se corresponde con la imagen de marca implantada en aquellas, en tanto no se rectifiquen tales defectos incluso mediante la retirada de la imagen de marca mientras se mantenga la comercialización de productos ajenos a la misma.»

MOTIVACIÓN

Facultar a los operadores mayoristas a establecer mecanismos de control en las instalaciones de suministro al por menor que tengan contrato firmado con él, con el fin de garantizar la no existencia de posibles fraudes al consumo, tanto en calidad como en cantidad.

ENMIENDA NÚM. 15
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un **nuevo artículo 44 bis** del siguiente tenor literal:

«Artículo 44 bis. Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor

1. Se crea el Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor que presidido por el Ministro de Industria, o la persona en quien delegue, se constituye como órgano asesor de las distintas Administraciones competentes en la materia.

2. Las funciones del Consejo serán de estudio, deliberación y propuestas en materias relativas a la inspección de instalaciones de distribución al por menor.

Asimismo el Consejo Asesor será informado en todo momento de las distintas labores de inspección que se estén realizando por las distintas Administraciones competentes.

3. La composición del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor se determinará reglamentariamente, y en él deberán, al menos, estar representados: el Ministerio de Industria, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Dirección General de Aduanas, las Comunidades Autónomas, los operadores al por mayor y las asociaciones de consumidores y usuarios.

5. Todos los miembros del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor serán nombrados por un período de cuatro años, con posibilidad de ser reelegido por otro período similar.

6. El funcionamiento del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor será el siguiente: el Presidente, salvo caso de empate en una votación, tendrá voz, pero no voto, el resto de Consejeros tendrá voz y voto en el seno del Consejo.

7. Por Real Decreto se elaborará y aprobará el Reglamento interno de funcionamiento de este Consejo Asesor.»

MOTIVACIÓN

Es necesaria la creación de este Consejo para que estén representados los agentes económicos interesados en este aspecto y sobre todo la Administración Tributaria dado el posible fraude existente en el sector.

ENMIENDA NÚM. 16 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo número 1 pre (se tendrá que dar una nueva numeración a los números ya existentes) del siguiente tenor literal:

«1 pre. El Estado asegurará el suministro en la totalidad de su territorio, fijando obligatoriamente las zonas a atender por cada distribuidor.»

MOTIVACIÓN

El Estado debe garantizar el suministro en todo el territorio.

ENMIENDA NÚM. 17 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.2**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Siempre deberán existir existencias mínimas en una determinada cantidad, independientemente de su carácter estratégico o no.

ENMIENDA NÚM. 18 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 56.1.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a esta letra, que quedará redactada de la siguiente forma:

«a) La fabricación de combustibles gaseosos manufacturados o sintéticos, excluyendo los gases de vertederos.»

MOTIVACIÓN

Excluir a los gases de vertederos.

ENMIENDA NÚM. 19 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 58. Sujetos que actúan en el sistema

1. Las actividades destinadas al suministro de gas natural por canalización serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a) Los transportistas, son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de transporte o de almacenamiento de gas natural, que podrán adquirir gas para su venta a los distribuidores.

Las instalaciones de los transportistas constituirán un subsistema de transporte cuando el abastecimiento a través de las mismas supere el cinco por ciento del consumo del mercado.

b) Los distribuidores, son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de distribución, que tienen la función de distribuir gas natural por canalización, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo y proceder a su venta a consumidores en régimen de tarifas administrativamente aprobadas.

c) El gestor del sistema será responsable de la gestión y funcionamiento del sistema gasista.

2. El gestor del sistema y el transporte en la red básica, definida en el artículo 59, deberá ser realizado por un Organismo de mayoría pública con la adecuada separación contable del coste de dichas actividades.

3. Los consumidores podrán adquirir el gas natural a tarifas reguladas que podrán ser distintas según los usos a que se destine y el volumen de gas consumido. En todos los casos, estas tarifas tendrán la consideración de precios máximos y serán únicas en todo el territorio nacional.

4. Los sujetos autorizados para adquirir gas natural tendrán derecho de acceso a las instalaciones de almacenamiento, transporte, distribución y regasificación de gas natural en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de que el gestor del sistema y el transporte en la red básica, definida en el artículo 59, sea un Organismo de mayoría pública.

—————
ENMIENDA NÚM. 20
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 63. Separación de actividades

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el artículo 60.1 de la presente Ley deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de comercialización, sin perjuicio de la posibilidad de adquisición reconocida a los transportistas y de venta a consumidores sometidos a tarifa reconocida a los distribuidores.

2. En un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles conforme a los apartados anteriores, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes. A ese efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender tales actividades siempre que se prevea que una sola actividad sea ejercida de forma directa y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades.

3. Las empresas de gas natural que ejerzan más de una de las actividades relacionadas en el artículo 60.1 de la presente Ley, llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para cada una de ellas, tal y como se les exigiría si dichas actividades fuesen realizadas por empresas distintas, a fin de evitar discriminaciones, subvenciones entre actividades distintas y la distorsión de la competencia.

4. La sociedad o sociedades que actúen como gestores del sistema desarrollarán, en su caso, sus actividades de gestión técnica y de transporte con la adecuada separación contable.

5. En todo caso, las sociedades a que se refiere el presente artículo deberán llevar contabilidades separadas de todas aquellas actividades que realicen fuera del sector del gas natural y de aquellas de cualquier naturaleza que realicen en el exterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

—————
ENMIENDA NÚM. 21
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 67. Autorizaciones administrativas

1. Requieren autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, explotación, modificación, y cierre de las instalaciones de la Red Básica y redes de transporte reseñadas en el artículo 59, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los almacenamientos subterráneos de acuerdo con el Título II de la presente Ley.

La transmisión de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado 1 de este artículo deberán acreditar suficientemente los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad anónima de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones sobre protección del dominio público que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

El procedimiento y otorgamiento de la autorización incluirá el trámite de información pública.

Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía proporcional al presupuesto de las instalaciones objeto de las mismas.

La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos salvo las referidas a la Red Básica de Transporte.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo, tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

4. Las autorizaciones de instalaciones de transporte contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

5. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 22
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 70. Acceso de las redes de transporte

1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones obligadas por el acceso de terceros así como las de los transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.

3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad, cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves derivadas de la ejecución de contratos de compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.

4. Podrá, asimismo, denegarse el acceso a la red cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 23
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 79. Suministro

1. El suministro de combustibles gaseosos será realizado por los distribuidores.
2. Los suministros a los consumidores se regirán por una póliza de abono o contrato aprobados mediante Real Decreto.
3. El suministro a consumidores se regulará reglamentariamente atendiendo a los siguientes aspectos:
 - a) Las modalidades y condiciones de suministro a los consumidores.
 - b) Los términos en que se hará efectiva la obligación de suministro, las causas y procedimiento de denegación, suspensión o privación del mismo.
 - c) El régimen de verificación e inspección de las instalaciones receptoras de los consumidores.
 - d) El procedimiento de medición del consumo mediante la instalación de aparatos de medida y la verificación de éstos.
 - e) El procedimiento y condiciones de facturación y cobro de los suministros efectuados.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 24
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 88**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 88. Suspensión del suministro

1. El suministro de combustibles gaseosos a los consumidores sólo podrá suspenderse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro que nunca podrá invocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten, o por causa de fuerza mayor o situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.
3. En ningún caso podrá suspenderse el suministro de combustibles gaseosos a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales.
4. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el consumidor al que se le ha suspendido el suministro, le será repuesto éste de inmediato.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 25
De don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 92**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 92. Criterios para determinación de tarifas, peajes y cánones

1. Las tarifas, los peajes y cánones deberán establecerse de forma que su determinación responda en su conjunto a los siguientes criterios:
 - a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.
 - b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.

c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores. Dentro de los costes del sistema se incluirá la adecuada retribución de las actividades del gestor del mismo.

d) Preservar el medio ambiente.

2. El sistema para la determinación de las tarifas, peajes y cánones se fijará para períodos de 4 años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo período.

3. Las empresas que realicen las actividades reguladas en el presente Título facilitarán al Ministerio de Industria y Energía cuanta información sea necesaria para la determinación de las tarifas, peajes y cánones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 26 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 95**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 95. Impuestos y tributos

1. Las tarifas y peajes aprobados por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso de que las actividades gasistas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al precio del gas resultante o a la tarifa, se le podrá incluir un suplemento territorial, que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma.

2. Se establecerá un impuesto de aplicación ecológica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

3. Con el fin de que exista la mayor transparencia en los precios del suministro de gas, se desglosarán en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine, al menos los importes correspondientes a la tarifa y los tributos que graven el consumo de gas, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 27 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 99**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 99. Diversificación de los abastecimientos

Los transportistas que incorporen gas al sistema, deberán diversificar sus aprovisionamientos de forma que en la suma de todos ellos la proporción de los provenientes de un mismo país no sea superior al 60 por ciento, de acuerdo siempre con la planificación definida en el artículo 4 de esta Ley.

El Ministerio de Industria y Energía, atendiendo a la situación del mercado, podrá modificar dicho porcentaje al alza o a la baja, en función de la evolución de los mercados internacionales del gas natural.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 28 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un **nuevo artículo 103 pre** del siguiente tenor literal:

«Artículo 103-pre. Cobertura de costes de desmantelamiento en caso de quiebra de la empresa

Los titulares de las instalaciones citadas en los artículos 25, 39, 40, 43, 45, 55 y 59 deberán contar con pólizas

para afrontar los gastos de desmantelamiento en caso de quiebra de la empresa propietaria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 29 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 113**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 113. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

- a) Las infracciones muy graves, con multa desde 100.000.001 hasta 500.000.000 de pesetas.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 10.000.001 hasta 100.000.000 de pesetas.
- c) Las infracciones leves, con multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

2. No obstante lo indicado en el apartado 1 de este artículo, cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa nunca será inferior al doble del beneficio obtenido.

3. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

4. La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la autorización administrativa y la consecuente inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año. La revocación o suspensión de las autorizaciones se acordará, en todo caso, por la autoridad competente para otorgarlas.

5. La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de otras responsabilidades legalmente exigibles.

6. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en la forma que se determine reglamentariamente.

A tal efecto, la Administración actuante pondrá los hechos en conocimiento de la competente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 30 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otra enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 31 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**. Actualización del importe de las sanciones.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a esta Disposición, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Las sanciones establecidas en el Título VI se incrementarán automáticamente teniendo en cuenta las variaciones de los índices de precios al consumo. Anualmente se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” las cuantías actualizadas de estas sanciones.»

MOTIVACIÓN

Hay que dotar un mecanismo para que de forma automática las cuantías de las sanciones se revaloricen en función del IPC para que éstas, al menos, se mantengan constantes a lo largo del tiempo.

ENMIENDA NÚM. 32 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimosexta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la totalidad del apartado número 2, por tres nuevos apartados (2, 3 y 4), del siguiente tenor literal:

«2. A fin de que para el año 2010 los biocombustibles cubran como mínimo un 5 por ciento de la demanda de energía consumida en el transporte, se establecerá un plan de fomento de los biocombustibles.

3. Para conseguir el objetivo señalado en el número anterior, el Gobierno establecerá un régimen fiscal especial para los biocombustibles. Hasta tanto no se consiga el porcentaje señalado anteriormente dichos productos no estarán gravados con el impuesto especial de hidrocarburos. La exención anterior no será de aplicación para los biocombustibles importados.

4. El Gobierno desarrollará en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley la normativa necesaria para el cumplimiento del objetivo señalado en el apartado 2 de esta Disposición. Entre los aspectos a incluir en dicha normativa se incluirán disposiciones que garanticen la adquisición a los productores de dichos biocombustibles.»

MOTIVACIÓN

Potenciar la producción y consumo de biocombustibles como energía renovable y menos contaminante que otros productos energéticos.

ENMIENDA NÚM. 33 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Séptima.** Separación de actividades.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a esta Disposición, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición Transitoria Séptima. Separación de actividades

1. Las sociedades que a la entrada en vigor de la presente Ley vinieran realizando actividades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 deban estar separadas

contablemente, procederán a hacer efectiva dicha separación contable en el plazo de un año desde dicha entrada en vigor.

2. Las sociedades que, a la entrada en vigor de la presente Ley, realicen actividades incompatibles con actividades gasistas separarán jurídicamente dichas actividades en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Las sociedades que inicien actividades de comercialización de gases combustibles lo harán mediante sociedades que tengan por objeto social exclusivo dicha actividad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 34 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Undécima.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley del sector de hidrocarburos.

Palacio del Senado, 5 de junio de 1998.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 35 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir en la Exposición de Motivos las modificaciones que se realizan en esta Ley de la ya ante-

riormente promulgada del Sector Eléctrico, Ley 54/1997, de 27 de noviembre, la inclusión del texto siguiente (procedería al final del párrafo séptimo del Proyecto) y con el siguiente tenor:

«Precisamente, los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Eléctrica quedan afectados por esta Ley en su Disposición Derogatoria. Asimismo, las Disposiciones Adicionales Decimocuarta y Decimoquinta proceden a modificar aspectos de aquélla en cuanto a actividades referidas al suministro y planificación de la energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos semejantes a las expresadas para justificar el Título de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 36 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, que sería el 4, con el siguiente texto:

«4. Debido a las especialísimas condiciones geográficas de insularidad y lejanía del Archipiélago Canario, además de su situación estratégica específica (próxima al continente africano), y la necesidad de las existencias mínimas de seguridad, debiera garantizarse que se encuentren íntegramente almacenadas en territorio Canario y con un mínimo de 90 días de consumo anual.»

JUSTIFICACIÓN

La lejanía del Continente europeo, 1.000 km, y la proximidad al africano, 100 km, además de la situación política actual de la zona, exige tomar esas medidas de seguridad estratégica.

En el Real Decreto 2111/94 ya estaba prevista esta obligatoriedad.

ENMIENDA NÚM. 37 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«Podrá condicionarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad, cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o, en casos excepcionales, debido a las dificultades económicas o financieras graves derivadas de la ejecución de contratos de compra obligatoria celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.»

JUSTIFICACIÓN

En la Unión Europea está aceptada y constituye acuerdo general la idea de que los contratos firmados con anterioridad, con obligaciones contraídas al amparo de la situación anterior, deben ser objeto de una cierta protección siempre bajo las siguientes condiciones:

- a) Que las denegaciones al libre acceso derivadas de cláusulas «take or pay» deben ser excepcionales.
- b) Que los criterios para otorgar tal denegación deben ser estrictos.
- c) Que la Comisión debe tener facultades de supervisión y control de dichas situaciones.
- d) Y finalmente, que todo ello debe ser aplicado a contratos anteriores, pues los contratos futuros no deben recibir tamaña protección, sino que deben ser instrumentos bajo otras cláusulas y condiciones no tan rígidas.

En los términos de amplitud en que viene redactado el artículo 70.3 los mercados pueden ser restringidos arbitrariamente por el operador titular de las obligaciones de «take or pay» anteriores, que es ENAGAS. Por ello, de los mecanismos posibles alternativos a la denegación de acceso cabe adoptar el que se consigna en la modificación. De este modo se evita por un lado, denegaciones de acceso arbitrarias y por otro, se protege adecuadamente los contratos firmados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley con cláusulas «take or pay».

ENMIENDA NÚM. 38 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70, epígrafe 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«Podrá asimismo, denegarse el acceso a la red cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquéllas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país no perteneciente a la Unión Europea en el que no estén reconocidos derechos análogos y considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados Miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto debe ser modificado por dos razones: no sólo puede ser anticomunitario sino que, además puede ser muy perjudicial para los intereses de los consumidores españoles.

Respecto a la primera de las razones, tanto la Directiva de la electricidad como la del gas (artículo 19 de ambas) limitan el poder de los Estados Miembros para tomar medidas discriminatorias contra aquellos otros Estados que mantengan cerrados sus mercados nacionales, dejando a la Comisión Europea decidir si se deben aceptar o no suministros procedentes de éstos. Por ello los artículos 41.5 y 70.4 pudieran suponer un cierto riesgo de enfrentamiento con la Comunidad, ya que constituye un principio básico del Derecho Comunitario que cada Estado Miembro no puede por sí mismo responder con medidas de represalia a los incumplimientos de otro Estado Miembro, es decir, tomarse la justicia por su mano. Lo procedente es llevar al Estado incumplidor ante la Corte de Justicia. Tanto en el gas como en la electricidad, se prevé la ayuda de la Comisión para garantizar la libre importación y explotación de estos productores.

La legislación uniforme de la Comunidad Europea resolverá antes o después estos problemas de falta de sintonía entre las distintas legislaciones de Estados Miembros, pero ahora tenemos la ocasión de adelantarnos a ello y preparar la legislación para ese momento.

Por consiguiente, debe establecerse que la denegación del acceso por cuestiones de reciprocidad sólo debe producirse respecto de empresas radicadas en países no pertenecientes a la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 39 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 91.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«2. Los derechos a pagar por acometidas en los suministros de gas natural canalizado será función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro.»

JUSTIFICACIÓN

Los derechos de acometida no pueden ser los mismos en todo el territorio nacional. Además el GLP no debe estar sujeto a los mismos derechos de acometida que el gas natural. Debe regir en este punto la libre competencia entre los distintos distribuidores de GLP.

ENMIENDA NÚM. 40 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 99.1. Diversificación.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«Los transportistas y comercializadores que incorporen gas al sistema en una proporción superior al 5% del abastecimiento nacional, deberán diversificar sus aprovisionamientos, de forma que, para los aprovisionamientos correspondientes que superen el 5% en la suma de cada uno de ellos, la proporción de los provenientes de un mismo país no sea superior al 60%.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta aceptable que el coste de la garantía de la seguridad del suministro sea soportada exclusivamente por los nuevos entrantes. Los costes de tal obligación de diversificación deben ser repartidos entre todos los operadores. Por ello, la solución que se propone consiste en exigir que la diversificación se produzca no en la suma del aprovisionamiento de cada uno de los transportistas productores, importadores o comercializadores una vez que éstos alcancen un cierto volumen de compra. La consecuencia de lo anterior es que aquellos que tienen exceso de suministro procedente de un solo país se verán

obligados a ofrecer cuotas del mismo al resto de los operadores.

ENMIENDA NÚM. 41
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoséptima. Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.**

ENMIENDA

De modificación.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los territorios insulares y extrapeninsulares serán objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial. Dicha regulación, en cuanto afecte exclusivamente al territorio de una Comunidad Autónoma, se realizará por la misma, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sometimiento a la legislación básica estatal; en los demás casos, se aprobará por el Estado, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas.»

2. Se incluye una «Disposición Adicional Decimoquinta. Sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares» en la Ley 54/1997, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Decimoquinta. Sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares

1. La planificación eléctrica, en cuanto afecte a territorios insulares o extrapeninsulares, se realizará de acuerdo con las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas afectadas.

2. En el caso de que en los territorios insulares o extrapeninsulares se produjeran situaciones de riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica o situaciones de las que se pueda derivar amenaza para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica, la adopción de las medidas previstas en el artículo 10 de esta Ley corresponderá a las Comunidades Autónomas afectadas, siempre que tal medida sólo afecte a su respectivo ámbito territorial, y sin perjuicio de la determinación y, en su caso, ejecución, del régimen retributivo aplicable por el Gobierno de la Nación.

3. Los criterios de regulación de la distribución de energía eléctrica de las zonas eléctricas ubicadas en territorios insulares o extrapeninsulares, que no excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, serán fijados por la respectiva Administración Autónoma, en el ámbito de la normativa básica del Estado.

4. La determinación del gestor o gestores de la red de las zonas eléctricas ubicadas en territorios insulares o extrapeninsulares corresponderá a la respectiva Administración Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la modificación del apartado 1 del artículo 12, parece obvio que las regulaciones en los territorios no peninsulares donde no existe posibilidad de interconexión la regulación, sin perjuicio de su sometimiento a la legislación básica estatal, debe hacerse por la Comunidad Autónoma competente. Esto es más evidente cuando como en el caso de Canarias el Estatuto de Autonomía, en su artículo 30.26, le otorga competencia exclusiva.

En cuanto a la inclusión de una Disposición Adicional Decimoquinta:

Apartado 1: La competencia estatutaria debe coordinarse con la de carácter general estatal.

Apartado 2: El carácter de emergencia de las medidas que se regulan exige la máxima proximidad al administrado.

Apartados 3 y 4: Las medidas propuestas son las coherentes con el espíritu y la letra del Título VIII de la CE.

ENMIENDA NÚM. 42
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador de CC, Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado f) de la Disposición Derogatoria Única, que queda redactado en los siguientes términos:

«f) Los artículos 6, 7 y 8 y la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Pretende la supresión de una norma que crea un monopolio de «iure» en Canarias en contradicción con el Estatuto de Autonomía de Canarias y la Ley de Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley del sector de hidrocarburos.

Palacio del Senado, 5 de junio de 1998.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima, apartado segundo, punto 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una redacción alternativa al primer párrafo de este punto 1:

«Como órganos de asesoramiento de la Comisión se constituirán dos Consejos Consultivos presididos por el Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con un número máximo de 36 miembros cada uno de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la ampliación del número de miembros de los Consejos Consultivos de la Comisión Nacional de Energía de forma que quede asegurada la representación de todos los sujetos implicados, tanto en el Consejo Consultivo de Electricidad como en el Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, punto 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la introducción en este punto de una nueva función de la Comisión Nacional de Energía:

«Cuarta.bis: informar en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones energéticas cuando sean competencia de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mediante la introducción de este párrafo completar las funciones que corresponde desempeñar a la Comisión Nacional de Energía, de forma que pueda intervenir mediante informe preceptivo en los expedientes de autorización de las instalaciones tanto relativas al sector eléctrico como al sector de hidrocarburos que correspondan ser otorgadas por la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, punto 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la introducción de un párrafo al final de este punto 1, con la siguiente redacción:

«Los informes de la Comisión Nacional de Energía previstos en las funciones segunda, tercera, cuarta y cuarta.bis de este apartado tendrán carácter preceptivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la introducción de este párrafo se dota de carácter preceptivo a los informes que en determinados supuestos ha de emitir la Comisión Nacional de Energía, de forma que se evitan dudas de interpretación sobre el carácter de estos informes, aumentando la seguridad jurídica respecto de los mismos. Asimismo se potencian las funciones que se asignan a esta Comisión en el propio Proyecto de Ley, facilitando el cumplimiento de los fines que tiene asignados.

Por otro lado se ha tenido en cuenta la redacción del artículo 8.3 de la Ley 54/1997, del sector eléctrico, que dota de carácter preceptivo a los informes que en determinados supuestos ha de emitir la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

La referencia incluida en esta enmienda a la función cuarta.bis deberá en su caso ser modificada una vez que se proceda a la reenumeración de las funciones que corresponden a la Comisión Nacional de Energía en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, punto 4, tercer párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

«Los datos e informaciones obtenidos por la Comisión Nacional de Energía en el desempeño de sus funciones, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos al Ministerio de Industria y Energía y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El personal de la Comisión Nacional de Energía que tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar sigilo respecto de los mismos.

Las entidades que deben suministrar esos datos e informaciones podrán indicar qué parte de los mismos consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, y para la que reivindican la confidencialidad frente a cualesquiera personas o entidades que no sean la propia Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Industria y Energía o las Comunidades Autónomas, previa la oportuna justificación.

La Comisión Nacional de Energía decidirá de forma motivada sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, punto 4, tercer párrafo del Proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos establece el carácter reservado de la totalidad de los datos e informaciones obtenidos por la Comisión Nacional de Energía en el desempeño de sus funciones. Sin embargo esta calificación parece excesiva puesto que parte de esa información tendrá carácter público e incluso podrá estar incluida en registros cuyo acceso es libre para los ciudadanos.

Parece procedente, en cambio, establecer un ámbito de protección adecuado para aquella información que la Comisión Nacional de Energía haya de recabar y que de acuerdo con el ordenamiento jurídico se considere confidencial, para lo cual es preciso tener en cuenta la normativa vigente en materia de protección de datos en la medida en que puede afectar a la difusión de los mismos por la citada Comisión.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley del sector de hidrocarburos.

Palacio del Senado, 6 de junio de 1998.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir: «A otros transportistas, así como», quedando la redacción de la siguiente manera:

«Los transportistas para su venta a otros transportistas, así como a los distribuidores que estuvieran conectados a sus redes para atender suministros a tarifa a consumidores no cualificados.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está establecido el tenor literal de la Ley, el transportista está facultado para la adquisición de gas para su venta en España y para su venta a los distribuidores conectados a su red.

Dado que España carece de reservas propias de gas natural y dado que la venta de gas natural por el transportista a tenor de lo establecido en el artículo 61.1 está limitada a la figura del distribuidor, concluimos que la venta de gas natural de transportista a transportista no está «regulada» o «permitida» por la Ley, por lo cual ENAGAS transportista no podrá vender gas a Gas Euskadi transportista. Planteándose nuevamente el problema para la Sociedad de Gas de Euskadi toda vez que en principio no va a acceder a los proveedores o fuentes de gas natural, sino que, y todo ello a principio, seguirá adquiriendo el gas de ENAGAS.

La venta por tanto que ENAGAS realizaría a Sociedad de Gas de Euskadi llevaría a considerar a ésta última sociedad en una mera distribuidora, ya que como hemos indicado, la venta entre transportistas se halla prohibida, circunstancia ésta totalmente inconveniente para Sociedad de Gas de Euskadi, toda vez que al menos teóricamente perdería su condición de transportista, condición que la diferencia junto con ENAGAS del resto de sociedades gasistas españolas.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67, apartado 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir en el párrafo que dice:

«Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad anónima de nacionalidad española...».

Por:

«Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española...».

JUSTIFICACIÓN

Propuesta menos restrictiva de la iniciativa empresarial.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68.b**.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar: «De otros transportistas, así como», quedando la redacción de la siguiente manera:

«Realizar las adquisiciones de gas natural necesarias para atender las peticiones de suministro de otros transportistas, así como de los distribuidores conectados a sus redes.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 61.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69**.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar en párrafo aparte, quedando la siguiente redacción:

«Los transportistas tendrán el derecho a adquirir el gas natural a otros transportistas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 61, y esto abrirá el mercado y facilitará la aparición de nuevos operadores transportistas.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 92.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas y alquiler de contadores. Los derechos a pagar por las acometidas serán únicos para todo el territorio del Estado en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 92, apartado 3**.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado 3 al artículo 92 con el siguiente texto:

«3. El Gobierno del Estado, o las Comunidades Autónomas respecto a los distribuidores por ellas autoriza-

dos, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes necesarios para atender los requerimientos de suministro de los usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 4.º**

ENMIENDA

De modificación.

«Los datos e informaciones obtenidas por la Comisión Nacional de Energía en el desempeño de sus funciones que tengan carácter confidencial sólo podrán ser cedidos al Ministerio de Industria y Energía y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El personal de la Comisión Nacional de Energía...

La Comisión Nacional de Energía decidirá motivadamente qué información debe tener carácter confidencial.»

JUSTIFICACIÓN

En la Ley Eléctrica se estableció y ahora se trata de modificar.

La justificación de la presente enmienda se halla en la importancia de la información en sectores sometidos a procesos de liberalización, en los que coexisten, a su vez, actividades de mercado no sometidas a regulación y actividades reguladas, que dada la consideración económica de monopolio natural afecta a las mismas, siguen siendo objeto de intervención administrativa. Es preciso igualmente garantizar la transparencia, y objetividad del sector así como el que los agentes puedan participar en el mismo en pie de igualdad, lo que se consigue con el establecimiento de unos flujos de información adecuados a los que se pueda tener acceso.

Todo lo anterior justifica que no toda la información obtenida por la Comisión Nacional de Energía tenga carácter confidencial, sino sólo aquella que el sujeto estime que es confidencial y posteriormente la Comisión Nacional de Energía acuerde de forma expresa que tiene tal carácter.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 6.º**

ENMIENDA

De adición.

«6. Los informes de la Comisión Nacional de Energía previstos en las funciones segunda, tercera, cuarta y quinta del apartado primero de este artículo tendrán carácter preceptivo, teniendo que ser solicitados con un plazo no inferior al mes.

Por razones de probada excepcionalidad se podrá aplicar el procedimiento de tramitación de urgencia, por el cual se reducirán los plazos a la mitad.»

JUSTIFICACIÓN

En la Ley Eléctrica ya está establecida dicha preceptividad, que ahora se trata de eliminar.

Dado que el Consejo Consultivo, según el artículo 7 tiene que emitir informes preceptivos sobre diversas funciones de la Comisión, se necesitan plazos más amplios que los establecidos en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, ya que la convocatoria del Consejo Consultivo, su reunión, emisión de informe, el análisis y evaluación de la Comisión Nacional de Energía de dicho informe y la preparación al Ministerio de Industria del informe definitivo, difícilmente puede ser realizada con el plazo de 10 días; como así ha ocurrido con el Consejo Consultivo en diversas ocasiones el cual ha expresado su queja de forma reiterada. Asimismo y dado que excepcionalmente se pueden producir casos de probada urgencia se establece la cautela para que en los mismos, los plazos de tramitación se reduzcan a la mitad.

Adicionalmente se remarca el carácter preceptivo de los informes de la Comisión Nacional de Energía respecto de sus funciones, que si bien así deben ser entendidos en la Ley, no está explícitamente reflejado en el texto de la Ley, al objeto adicionalmente de señalar claramente la necesidad de consultar al Consejo Consultivo, y de evitar en lo posible la emisión por parte de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional de su informe preceptivo.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 77 enmiendas al Proyecto de Ley del sector de hidrocarburos.

Palacio del Senado, 6 de junio de 1998.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, punto 2, letra g).**

ENMIENDA

De modificación.

«g) Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las condiciones técnicas, medioambientales y, en su caso, económicas, que resulten exigibles».

JUSTIFICACIÓN

Protección del Medio Ambiente.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.1.**

ENMIENDA

De sustitución.

«1. La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones de la red de transporte, almacenamiento de reservas estratégicas y plantas de regasificación, en los que tendrá carácter obligatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir todas las infraestructuras básicas y suprimir el resto al tratarse una actividad liberalizada.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.3, letra b).**

ENMIENDA

De modificación.

«b) Estimación de los abastecimientos de productos petrolíferos necesarios para cubrir la demanda prevista bajo criterios de calidad, seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

La calidad es un elemento básico del suministro.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.3, letra d).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir: «de gas», en el párrafo 1º.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda al artículo 4.1.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.1.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Los titulares de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación estarán obligados a proporcionar al órgano competente que los hubiese otorgado y al Ministerio de Industria y Energía la información que le solicite respecto a las características del yacimiento y a los trabajos, producciones e inversiones que realicen, así como los informes geológicos y geofísicos referentes a sus autorizaciones, permisos y concesiones, así como los demás datos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Para seguir manteniendo el nivel de información nacional actualizado necesario para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 9 de la Directiva 94/22, se requiere que los datos se sigan centralizando en el Ministerio de Industria y Energía.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.2, letra c**).

ENMIENDA

De modificación.

«c) Proyecto de investigación, que comprenderá el plan de labores anual y el plan de inversiones y las medidas de protección medioambientales y el plan de restauración adecuado al plan de labores propuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Protección del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.3**.

ENMIENDA

De modificación.

«3. En la resolución de otorgamiento se fijarán los trabajos mínimos que deberán realizar los adjudicatarios de los permisos, incluidas las labores de protección me-

dioambiental, hasta el momento de su extinción o de la renuncia a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Protección de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

«1. La garantía exigida en el artículo 16 responderá del cumplimiento de las obligaciones comprometidas, así como del pago de multas y sanciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se establecen en un importe por hectárea, y en el momento de la constitución el plan de inversiones figura en un pliego sellado.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.3**.

ENMIENDA

De sustitución

Sustituir desde: «El Gobierno», hasta: «Real Decreto» por:

«El Gobierno resolverá sobre el otorgamiento de la concesión mediante Real Decreto. En el caso de que la concesión de explotación provenga de un permiso de investigación incluido en el ámbito competencial de una Comunidad Autónoma, será necesario el informe previo de la misma. El Real Decreto fijará...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En el caso de permisos de investigación incluidas en el ámbito competencial de más de una Comunidad Autónoma no tiene sentido el informe ya que las Comunida-

des Autónomas de los territorios afectados no han efectuado el seguimiento de los permisos.

—————
ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por:

«Artículo 38. Precios

El Gobierno podrá establecer precios máximos para los productos derivados del petróleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una capacidad que no debe perder el Gobierno mientras las condiciones de concurrencia y competencia no sean suficientes.

—————
ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.2, letra d)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una letra d), con la siguiente redacción:

«d) Su capacidad legal y económico-financiera para la realización del proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por:

«1. Los Titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos autorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 40, deberán permitir el acceso a terceros mediante el pago de peajes de acceso que serán fijados cada año por la Comisión Nacional de Energía, basados en condiciones técnicas y económicas transparentes, no discriminatorias y objetivas, que tendrán el carácter de únicos en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mayores garantías de acceso, ya que un ATR negociado implica barreras de entrada y posiblemente el ejercicio de poder de mercado por los propietarios de CLH.

—————
ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por:

«3. Tendrán derecho de acceso a las instalaciones de transporte y almacenamiento los operadores autorizados para realizar la actividad de distribución al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos al amparo del Real Decreto 2487/94, de 23 de diciembre, y operadores autorizados para ejercer la actividad de suministro del por mayor de GLP al amparo del Real Decreto 1085/1992 de septiembre.

El derecho de acceso se extiende a los consumidores, operadores o comercializadores de productos petrolíferos añadiendo a los siguientes niveles de Consumo anual:

- a) 25.000 tn/año de fuel-oil.
- b) 65.000 tn/año de queroseno.
- c) 8.000 tn/año de gases licuados de petróleo.

El Gobierno podrá reducir estos umbrales en función de la evolución de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Potenciar la competencia.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.4**.

ENMIENDA

De modificación.

«4. Los titulares de las instalaciones podrán denegar, previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, el acceso de terceros en los siguientes supuestos: ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas que establecen las funciones de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.5**.

ENMIENDA

De modificación.

«5. Asimismo, podrá denegarse, previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, el acceso a la red...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45.7 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir como punto número 7:

«7. Los titulares de instalaciones fijas de recepción o almacenamiento de gases licuados de petróleo, deberán permitir el acceso de terceros mediante un procedimiento regulado, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas. Los peajes de acceso serán fijados por la Comisión Nacional de Energía.

Tendrán derecho de acceso a las instalaciones de recepción o almacenamiento los operadores al por mayor que reglamentariamente se determinen, atendiendo a un nivel de consumo anual.

Los titulares de las instalaciones podrán denegar el acceso de terceros en los siguientes supuestos y previo informe de la Comisión Nacional de Energía:

- a) Que no exista capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el potencial usuario.
- b) Que el solicitante no se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de utilizaciones anteriores.

Asimismo, podrá denegarse el acceso, cuando la empresa solicitante o aquella que adquiera el producto, directamente o por medio de acuerdo con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso. Todo ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados Miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho de acceso de terceros para hacer posible el desarrollo de este mercado.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47.4**.

ENMIENDA

De adición.

Agregar al final del 4:

«A la Administración competente le corresponde la verificación y control de dichas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Al desaparecer los contratos es obligado reforzar la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47.5 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«5. El precio máximo al que se refiere el artículo 38 incorporará el coste del servicio de la distribución a domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

No debe perderse el derecho de los consumidores a ese servicio.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir este nuevo párrafo a continuación de la letra c):

«Las autorizaciones a las que se refiere el presente artículo serán otorgadas por la Administración competente, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, tomando en consideración los criterios de planificación que se deriven del artículo 4 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmienda al artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58. a), segundo párrafo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Su supresión se debe a los criterios de territorialidad que establece.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60.3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir en el punto 3. el primer guión por:

3. A los efectos de la adquisición de gas, los consumidores de clasifican en:

«— Consumidores cualificados: además de los titulares de instalaciones de energía eléctrica para su propio consumo cuando entren en competencia de acuerdo con la Ley 54/97, de 27 de noviembre, aquellos consumidores con un volumen de consumo anual de 15 millones de Nm³ a la entrada en vigor de la presente Ley; 5 millones de Nm³ a partir del 2002 y 2 millones Nm³ a partir del 2008, para a partir del 2010 considerar como cualificados a todos los consumidores que lo deseen.

Asimismo, tendrán la condición de cualificados las agrupaciones o asociaciones en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, con personalidad jurídica propia, constituidas a esos efectos por empresas industriales de consumo unitario anual mínimo de 2 millones de Nm³, de forma que el agregado de la agrupación o asociación supere los 15 millones anuales de Nm³. Reglamentariamente podrán rebajarse estos umbrales.

El consumidor cualificado que hubiere hecho uso de ese derecho podrá siempre optar por volver a adquirir gas a tarifa.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la apertura del mercado.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60.4**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por:

«4. Se garantiza el acceso a terceros a las instalaciones de la Red Básica y a las instalaciones de transporte y distribución.

El peaje de acceso será fijado por la Comisión Nacional de Energía, basándose en condiciones técnicas y económicas transparentes, no discriminatorias y objetivas, que tendrán carácter único para todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el precio del peaje de una manera más objetiva y transparente.

—————

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61.1**.

ENMIENDA

De sustitución

Sustituir el primer guión, por:

«— Los distribuidores para su venta a tarifa a consumidores no cualificados»

JUSTIFICACIÓN

Los transportistas deben realizar exclusivamente funciones de transporte. Es a los distribuidores a quienes corresponde hacer los aprovisionamientos para la venta a tarifa.

—————

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61.2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 60.4.

—————

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63.4, párrafo segundo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el artículo 64 por el siguiente texto:

«Artículo 64. Gestión del sistema

1. La gestión del sistema tiene por objeto propiciar el correcto funcionamiento del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad del transportista y de los distribuidores de conformidad con los principios de la planificación y las directrices que se impartan por la Administración.

2. El Gestor del sistema será una entidad mercantil que tendrá como objetivo social la gestión de la infraestructura, en el sistema gasista español. Del accionariado de la citada sociedad podrá formar parte cualquier persona física o jurídica, siempre que el conjunto de su participación directa o indirecta en el capital no supere el 10% de éste. La suma de las participaciones directas o indirectas de los sujetos que realicen actividades en el sector gasista no superará el 40% del capital. Estas acciones no podrán sindicarse y el Estado deberá tener una participación que no superará el 25% ni será inferior al 10% del total.

3. Las actividades de gestión técnica del sistema serán retribuidas adecuadamente conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de este Título.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de definir la figura del gestor del sistema y garantizar un acceso objetivo y no discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64 (bis)**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 64 (bis). Funciones de la gestión del sistema

La gestión del sistema comprenderá el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Determinar y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de gas natural del sistema a corto y medio plazo.

b) Prever a corto y medio plazo la utilización de instalaciones del sistema, así como de las reservas de gas natural, de acuerdo con la previsión de la demanda.

c) Impartir las instrucciones necesarias para la correcta explotación del sistema de gas natural, así como de su transporte y distribución de los intercambios internacionales, de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan. Asimismo, impartirá las instrucciones precisas a los transportistas y distribuidores para ajustar los niveles de emisión de gas natural al sistema.

d) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de instalaciones de forma que se asegure su funcionamiento y disponibilidad para garantizar la seguridad del sistema.

e) Determinar la capacidad de uso de las interconexiones internacionales y establecer los programas de intercambio a corto plazo.

f) Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de gas natural, así como los planes de actuación para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de gas natural, y coordinar y controlar su ejecución.

g) Proponer al Ministerio de Industria y Energía la modificación o ampliación de la Red Básica de gas natural.

h) Proponer al Ministerio de Industria y Energía los planes de emergencia que considere necesarios, detallando las existencias disponibles, su ubicación y período de reposición de las mismas, así como sus revisiones anuales.

les. Dichos Planes y sus revisiones anuales serán objeto de aprobación o modificación por la Dirección General de la Energía.

i) Coordinar las existencias mínimas de seguridad, distinguiendo las existencias disponibles dentro de las estratégicas y operativas.

j) Impartir las órdenes oportunas para que las empresas titulares de las redes de transporte y distribución de los almacenamientos hagan funcionar sus instalaciones de tal forma que se asegure la entrega de gas en las condiciones adecuadas en los puntos de salida del sistema.

k) Gestionar las entradas de gas natural en los gasoductos nacionales o salidas de producción nacional, en las plantas de recepción, almacenamiento y regasificación y de los almacenamientos operativos y estratégicos. Asimismo, controlará las salidas de gas natural a los consumidores cualificados y a las empresas distribuidoras.

l) Controlar los almacenamientos.

m) Efectuar el cálculo y aplicación del balance diario de cada transportista o comercializador y las existencias operativas y estratégicas de los mismos.

n) Ejecutar, en el ámbito de sus funciones, aquellas decisiones que sean adoptadas por el Gobierno en ejecución de lo previsto en la presente Ley.

ñ) Adquisiciones de gas complementarias si así lo exige la garantía del suministro, autorizar los contratos de accesos de terceros al sistema, y proceder a la liquidación de los peajes y costes de actividades reguladas»

JUSTIFICACIÓN

Para determinar las competencias y funciones del gestor del sistema.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por innecesario.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68, letra b)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68, letra g**).

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la letra g) por:

«g) Los contratos de acceso que se suscriban se comunicarán al Ministerio de Industria y Energía y a la Comisión Nacional de la Energía, una vez verificados por el gestor del sistema. Asimismo, deberán comunicar a las Administraciones Autonómicas los contratos de acceso a sus instalaciones cuando estas instalaciones estén situadas total o parcialmente en esa Comunidad Autónoma y el contratante de esos servicios sea un consumidor cualificado, un comercializador o un distribuidor con instalaciones en esa Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir: «y» entre «cualificados» y «a los comercializadores».

Suprimir: «y a los transportistas», quedando el texto como sigue:

«1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los consumidores cualifica-

dos y a los comercializadores que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir: «transportistas».

Por: «distribuidores».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70.3**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir desde «o debido a dificultades...» hasta el final, quedando el punto 3 con la siguiente redacción:

«3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad o cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter temporal de los actuales contratos con cláusula de compra obligatoria hace más oportuna su regulación en una disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73.4**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el último párrafo.

JUSTIFICACIÓN

El silencio administrativo no debe de ser desestimativo.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74, letra e)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La realiza el gestor del sistema.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 76.2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Sería competencia del gestor del sistema.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77.2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. La autorización de estas instalaciones se registrará por lo dispuesto en el artículo 73, valorándose la conveniencia de diseñar y construir las instalaciones compatibles para la distribución de gas natural, y tendrán las obligaciones y derechos que se recogen en los artículos 74 y 75 de la presente Ley, con la excepción de las obligaciones relativas al acceso de terceros a las instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 81, letra c)**.

ENMIENDA

De modificación.

«c) Realizar el desarrollo de su actividad coordinadamente con el gestor del sistema».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

—————
ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 88.3**.

ENMIENDA

De modificación.

En el primer párrafo a partir de «determinen» agregar «y previa autorización administrativa», quedando el texto como sigue:

«3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen y previa autorización administrativa, podrá ser suspendido...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Reforzar derechos de los consumidores.

—————
ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 88.3**. (**segundo párrafo**).

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir desde: «incrementado en ...» (hasta el final del párrafo).

JUSTIFICACIÓN

La Administración pública presta servicios esenciales que no pueden ser interrumpidos.

—————
ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 92.1.c**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final de la letra c):

«Dentro de los costes del sistema, se incluirá la adecuada retribución de las actividades del gestor del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

—————
ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 92.3**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de «al Ministerio de Industria y Energía»:

«y a la Comisión Nacional de Energía».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmienda a la Disposición Adicional Undécima Tercero 1. Cuarta.

—————
ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 93**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir: «así como los precios de cesión de gas natural para los distribuidores», y «y precios» quedando el texto como sigue:

«El Ministro de Industria y Energía ... por canalización para los consumidores finales, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas...»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 94.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por el texto siguiente:

«1. Los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros tendrán el carácter de máximos.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación de los peajes de acceso corresponde a la Comisión Nacional de Energía.

—————

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 94.2**.

ENMIENDA

De adición.

Al final del párrafo añadir:

«En ningún caso supondrá mayor coste para quien acceda a la red en función de la ubicación territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la no discriminación territorial.

—————

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 94.3**.

ENMIENDA

De adición.

Al final del párrafo añadir:

«En ningún caso supondrá mayor coste para quien acceda a la red en función de la ubicación territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la no discriminación territorial.

—————

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 94.4**.

ENMIENDA

De adición.

Tras «comunicar»: «a la Comisión Nacional de Energía y» quedando el texto como sigue:

«4. Las empresas transportistas y distribuidoras deberán comunicar a la Comisión Nacional de Energía y al Ministerio de Industria y Energía los peajes que efectivamente apliquen ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 94.5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del párrafo:

«sin que pueda traducirse en un mayor coste para quien acceda a la red en función de la ubicación territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la no discriminación territorial.

—————
ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 97.1**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No procede esta habilitación al Gobierno.

—————
ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 98.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir en el párrafo primero «transportistas» por «distribuidores» y suprimir «a distribuidores» en el penúltimo renglón, quedando el texto como sigue:

«1. Los distribuidores que incorporen gas al sistema estarán obligados a mantener unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a 35 días de sus ventas firmes para el suministro a clientes en régimen de tarifas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————
ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 99**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 99. Diversificación de los abastecimientos

Quienes incorporen gas al sistema, deberán diversificar sus aprovisionamientos cuando por su volumen y origen puedan incidir negativamente en el balance del abastecimiento nacional.

En todo caso se asegurará que la proporción de los abastecimientos procedentes de un mismo país no supere el 60 % del total nacional.

El Ministerio de Industria y Energía, atendiendo a la situación del mercado podrá modificar dicho porcentaje, en función de la evolución de los mercados internacionales de gas natural.»

JUSTIFICACIÓN

Debe graduarse la exigencia de diversificación en función de los volúmenes que adquiera cada distribuidor o comercializador concreto.

—————
ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Primero, punto 2)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir en el primer párrafo: «mercados», por: «sistemas».

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Nacional de Energía debe regular el funcionamiento de los sistemas energéticos y no sólo los mercados pues podría quedar fuera del ámbito de vigilancia de la CNE la gestión técnica de los sistemas que afecta a los resultados de los mercados.

—————
ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Primero, punto 3)**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Su justificación está en actuar de forma independiente, no tiene sentido la asistencia de ningún miembro de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Tercero, punto 1, función Cuarta)**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Elaborar la propuesta de determinación de las tarifas y de retribución de las actividades energéticas reguladas que corresponde aprobar al Gobierno, quien deberá motivar las eventuales desviaciones. Fijar los peajes de accesos de terceros a las redes energéticas.»

JUSTIFICACIÓN

Proporcionar las mayores garantías de un peaje objetivo y de ajustadas tarifas y precios.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Tercero, punto 1, función Sexta)**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir a partir de: «energética» hasta «para ello», quedando como sigue:

«Sexta: dictar las Circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los Reales Decretos y las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía que se dicten en desarrollo de la normativa.»

JUSTIFICACIÓN

De esta forma se clarifica que la función de reglamentación queda en manos del poder ejecutivo pero la función de dictar circulares e instrucciones corresponde al regulador independiente, es decir, la Comisión Nacional de Energía sin la limitación contenida en el Proyecto de la preceptiva habilitación expresa. Debe ser la Ley la que establezca las competencias del regulador independiente y no dejarlo a la arbitrariedad del Ejecutivo pues se restaría eficacia a la labor de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Tercero, punto 1, función Décima)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por:

«Ejercitar la potestad sancionadora por el incumplimiento de autorizaciones, circulares, resoluciones e instrucciones que adopte en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Asimismo acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Cooperación de Reservas Estratégicas de productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las funciones asignadas a la Comisión Nacional de Energía en la presente Ley, en cuanto a la emisión de autorizaciones, circulares, etcétera, se debe otorgar al organismo una cierta capacidad de imponer sanciones limitada a sanciones leves, al objeto de hacer ágil el sistema de penalizaciones por incumplimientos, de forma similar a otros organismos reguladores independientes, como la Comisión del Mercado de Valores, el Banco de España, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Tercero, punto 1, función Undécima)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por:

«Velar para que los sujetos que actúan en los mercados energéticos lleven a cabo su actividad respetando los principios de libre competencia. A estos efectos, cuando la Comisión detecte la existencia de indicios de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, incoará el oportuno expediente y realizará la instrucción del mismo aportando todos los elementos de hecho a su alcance, y remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen dichos hechos.»

JUSTIFICACIÓN

El enfoque perseguido supone que las decisiones finales que se adopten en esta materia se encontraron más equilibradas al estar el centro decisor, el Tribunal de Defensa de la Competencia, más alejado de los intereses concretos sectoriales y además garantiza a los sectores energéticos les son aplicadas las mismas doctrinas de carácter general que se aplican a los otros sectores económicos.

Sin embargo, dada la relativa complejidad de los sectores energéticos la adecuada vigilancia de las condiciones de competencia y, por tanto, la instrucción de los expedientes y calificación no vinculante de conductas sobre las que puedan recaer sanciones tipificadas debe realizarse a través de la Comisión Nacional de Energía que dispone de personal con suficiente capacidad técnica, conocimiento sectorial e independencia del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Tercero, punto 1, función Duodécima)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir: «que le sean planteados», por: «que se susciten».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una función que debe de recaer en el regulador independiente.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Tercero, punto 1, función Decimotercera)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por:

«Autorizar las participaciones a realizar por sociedades con actividades que tienen la consideración de reguladas, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 11, en cualquier entidad que realice actividades de naturaleza mercantil en otro sector económico, así como las transacciones económicas entre sociedades del mismo grupo cuando afecten a una sociedad que desarrolle tales actividades. Sólo podrán denegarse las autorizaciones como consecuencia de la existencia de riesgos significativos o efectos negativos, directos o indirectos, sobre las actividades reguladas en esta Ley, pudiendo por estas razones dictarse autorizaciones que expresen condiciones en las cuales puedan realizarse las mencionadas operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que el regulador independiente controle las transacciones económicas que afecten a las empresas que desarrollen actividades reguladas para cuidar que no se produzcan transferencias de rentas no autorizadas entre las diferentes actividades y se pueda realizar una fijación de la retribución acorde a las necesidades que comportan el desarrollo de esas actividades.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Tercero, punto 1, función Decimocuarta)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por:

«Informar previa y preceptivamente al Tribunal de Defensa de la Competencia sobre las operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas energéticas por otra que también realice actividades en el mismo sector, bien cuando como resultado de las mismas puedan verse alteradas significativamente las condiciones de competencia o bien, en cuanto a las actividades reguladas, cuando se vea modificada la estructura de sector.»

JUSTIFICACIÓN

Todo poder de concentración o toma de control de empresas eléctricas por otra empresa debe ser informada por la Comisión Nacional de Energía y, al objeto de poder analizar si en el mercado relevante dicha situación de ejercicio del poder de mercado o una disminución del número de agentes en las actividades reguladas con la consiguiente pérdida de información necesaria para la fijación de los niveles de retribución adecuados.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Tercero, punto 2, función Segunda)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir: «que le sean planteados», por: «que se susciten».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Tercero, punto 4, tercer párrafo)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por:

«Los datos e informaciones obtenidas por la Comisión Nacional de Energía en el desempeño de sus funciones, que tengan carácter confidencial, sólo podrán ser cedidos al ...»

JUSTIFICACIÓN

Para fomentar transparencia y publicidad en las actuaciones de la Comisión Nacional de Energía.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Tercero, punto 4.bis-nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 4.bis, con la siguiente redacción:

«4. bis. Los informes de la Comisión Nacional de Energía previstos en las funciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del punto 1 anterior, tendrán carácter preceptivo.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las funciones de la Comisión Nacional de Energía.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima (apartado Tercero, punto 5)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por:

«Las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado tercero y sus actos de trámite en las mismas materias, pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de garantizar y hacer efectiva la independencia de la Comisión y su no jerarquización en relación al Ministerio de Industria y Energía.

Dicha formulación da la suficiente seguridad jurídica a los agentes, permitiendo asimismo su justificación en base al derecho comparado, ya que dicha formulación es la aplicada a organismos similares tales como la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimosexta, punto 3 (nuevo)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Añadir un punto 3, con la siguiente redacción:

«3. Se establecerá un plan de fomento de las energías renovables con objeto de que en el año 2010, al menos el 2 por ciento de la energía demandada por el sector transporte, proceda de biocombustibles líquidos.»

JUSTIFICACIÓN

Compromiso con el medio ambiente y de conformidad con Directivas de la UE.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Composición accionarial de la Compañía Logística de Hidrocarburos

La composición accionarial de la Compañía Logística de Hidrocarburos se adecuará en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, de forma que del accionariado de la citada sociedad pueda formar parte cualquier persona física o jurídica, siempre que el conjunto de una participación directa o indirecta en el capital no supere el 10% de éste. La suma de las participaciones directas o indirectas de los sujetos que realicen actividades en el sector de hidrocarburos líquidos no superará el 40% del capital. Estas acciones no podrán sindicarse y el Estado deberá tener una participación que no superará el 25%, ni será inferior al 10% del total.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar un acceso objetivo y no discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Adición en el segundo párrafo, después de «diferenciada», de: «, de acuerdo con criterios objetivos,» quedando el texto como sigue:

«...»

A estos efectos, las futuras Instrucciones Técnicas Complementarias estarán referidas respectivamente a dos supuestos diferenciados, de un lado aquellas instalaciones sin suministro a vehículos y de otro lado, aquellas instalaciones en las que se efectúen suministros a vehículos, sin perjuicio de que en cada uno de estos supuestos se traten de forma diferenciada, de acuerdo con criterios objetivos, los distintos tipos de instalación en función de los diversos elementos técnicos concurrentes en cada caso ...» (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «podrá establecer»

Debe decir: «establecerá».

JUSTIFICACIÓN

Defensa de los consumidores.

**ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores y por la relevancia que tiene para nuestro modelo la apertura del mercado.

**ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «Durante diez años...»,

debe decir: «Durante siete años...»

JUSTIFICACIÓN

Siete años es tiempo suficiente para amortizar las instalaciones.

**ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Undécima**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por el texto siguiente:

«Miembros de la Comisión Nacional de Energía.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la actual Comisión Nacional del Sistema Eléctrico pasará a denominarse Comisión Nacional de Energía asumiendo las competencias atribuidas a esta última y quedando sometidos sus miembros al régimen general de renovación establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Nacional de Energía tiene justificación si para desarrollar sus funciones dispone de un importante grado de independencia. Si los miembros de las agencias reguladoras se pueden renovar antes de que se agote el período para el que fueron designados, la autonomía de los vocales en la toma de decisión se verá resentida y éstas se adoptarán bajo criterios de obediencia a las instrucciones que dimanen del poder ejecutivo.

Es un principio básico de independencia de los organismos reguladores consagrado en el derecho comparado.

**ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Duodécima**.

ENMIENDA

De adición.

Adición después de «contenido económico»: «en condiciones de equidad», quedando el texto como sigue:

«Los propietarios de las instalaciones para el suministro de vehículos que, a la entrada en vigor de la presente Disposición transitoria, tuvieran concertado en régimen de comisión un acuerdo de suministro ...régimen de venta en firme, respetando su contenido económico en condiciones de equidad, a cuyo efecto plantearán la correspondiente negociación,...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Décimoquinta**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «quince años» por «siete años».

JUSTIFICACIÓN

Siete años es tiempo suficiente para amortizar las instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Transitoria. Contratos de compra obligatoria

Cuando el acceso a la red entrañara el incumplimiento de los compromisos de suministro derivados de contratos de compra obligatoria suscritos antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se establecerá reglamentariamente el procedimiento mediante el cual, el gestor del sistema y a requerimiento del titular del contrato, podrá asumir los citados compromisos de compra, para gestionarlos directamente o subastarlos entre el resto de los agentes del sistema gasista.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 70.3.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

«Disposición Transitoria. Obligaciones de diversificación

Quienes incorporen gas al sistema en una proporción que no supere el 20% del volumen total de aprovisionamiento de gas natural, no estarán obligados a diversificar el origen de su abastecimiento.

Aquellos que incorporen gas al sistema en proporciones que superen el 20% y sean inferiores al 40% del abastecimiento total deberán aprovisionarse de, al menos, dos países.

Quienes incorporen gas al sistema en proporción superior al 40% del aprovisionamiento total, deberán diversificar el origen de su abastecimiento en, al menos, tres países.

El Gobierno modificará estos porcentajes si así lo exige el cumplimiento del nivel global de dependencia de un mismo país establecido en el artículo 100 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir una gradualidad en función del peso relativo en el sistema.

El Grupo Parlamentario Catalán *Convergència i Unió*, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley del sector de hidrocarburos.

Palacio del Senado, 6 de junio de 1998.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el redactado del **artículo 41**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Se considera necesario sustituir la referencia que el primer párrafo efectúa al artículo 41, por la referencia al artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

Corrección de carácter técnico.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 46, apartado 4.º: Operadores al por mayor**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 46, apartado 4.º, en el sentido siguiente:

«4. Los titulares de instalaciones de almacenamiento de envases de gases licuados del petróleo, y los titulares de instalaciones receptoras de gases licuados del petróleo a granel para consumo, serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como de su correcto mantenimiento.

Las empresas que realicen la distribución al por mayor de gases licuados envasados, así como las empresas que suministren gases licuados del petróleo a granel, deberán exigir a los titulares de las instalaciones la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse para los operadores al por mayor de gases licuados del petróleo envasados, al igual que se establece para las empresas que suministran gases licuados del petróleo a granel, la obligación de exigir a los titulares de las instalaciones donde se vayan a almacenar los envases, de comprobar si esta instalación cumple los requisitos exigidos por la normativa.

ENMIENDA NÚM. 134 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 47, apartado 4.º: Comercialización al por menor de gases licuados del petróleo en envase**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del redactado del artículo 47, apartado 4.º, en el sentido siguiente:

«4. Los titulares de instalaciones de consumo de gases licuados del petróleo en envase, serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como del correcto mantenimiento de las mismas.

Las empresas que realicen la comercialización al por menor de gases licuados del petróleo en envase, deberán exigir a los titulares de las instalaciones de consumo la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse para las empresas que realicen la actividad de comercialización al por menor de gases licuados del petróleo en envase, la obligación de comprobar que las instalaciones de consumo de gas licuado envasado cumplen los requisitos exigidos por la normativa.

ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el redactado del **artículo 74**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Se considera necesario sustituir la referencia que el apartado i) efectúa al «Registro Administrativo de Distribuidores y Comercializadores» por «Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de carácter técnico ya que de acuerdo con la terminología utilizada por el artículo 81, este Re-

gistro se denomina «Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados».

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la **letra j) del apartado 1 del artículo 83.**

JUSTIFICACIÓN

Coherentemente con lo dispuesto por el artículo 46.3 del Proyecto para los gases licuados del petróleo, corresponde a los usuarios titulares de instalaciones receptoras la responsabilidad del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad que sean exigibles, así como de su correcto funcionamiento.

Consiguientemente, no corresponde a los distribuidores realizar las visitas de inspección de dichas instalaciones, sino a los propios usuarios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la **letra g) del apartado 2 del artículo 83.**

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión de la letra j) del apartado 2 del artículo, esta vez referido a los comercializadores.

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 83.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«3. Los titulares de instalaciones receptoras de gas natural para consumo serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como de su correcto mantenimiento.

Las empresas que suministren gas natural deberán exigir a los titulares de las instalaciones la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Coherentemente con lo dispuesto por el artículo 46 del proyecto para los gases licuados del petróleo, se trata de establecer el marco básico de responsabilidad por el mantenimiento y buen uso de los aparatos e instalaciones receptoras de gas natural.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 88.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá comunicación previa a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La urgencia en la adopción de las medidas de mantenimiento y seguridad justifica la existencia de una comunicación previa, sin perjuicio de la posterior intervención administrativa para comprobar las circunstancias de la suspensión temporal.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del **apartado 3 del artículo 88.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«En el caso de clientes industriales y grandes consumidores comerciales, se estará en cuanto a las condiciones de la suspensión, a lo pactado por las partes en los contratos correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el régimen de suspensión de suministro a las características de riesgo que presentan para los suministradores los grandes suministros industriales y comerciales.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el redactado del **artículo 109.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Se considera necesario sustituir la referencia que el apartado h) efectúa al artículo 44, por la referencia al artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

Corrección de carácter técnico ya que con la nueva numeración de los artículos, las obligaciones de los operadores se fijan en el artículo 43.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el redactado del **artículo 116.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«1. La competencia para la imposición de las sanciones vendrá determinada por la competencia para autorizar la actividad en cuyo ejercicio se cometió la infracción, o por la competencia para autorizar las correspondientes instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que en muchos casos se ha suprimido la necesidad de obtener autorización administrativa para el desarrollo de las actividades y sólo se exige autorización administrativa para las instalaciones mediante las cuales se desarrolla esa actividad, resulta necesario modificar el redactado de este precepto a fin de que la competencia para la imposición de sanciones también pueda venir determinada por la competencia para autorizar instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Primera: Canon de superficie.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del apartado b) de la Disposición Adicional Primera, en el sentido siguiente:

«b) Los cánones de superficie especificados anteriormente se devengarán a favor de la Administración que otorgue el permiso de investigación o la concesión de explotación, el día primero de enero de cada año natural, en cuanto a todos los permisos o concesiones existentes en esa fecha, debiendo ser satisfechos durante el primer trimestre del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que de acuerdo con el artículo tercero de la Ley, las Comunidades Autónomas ostentan competencia para otorgar los permisos de investigación relativos a su ámbito territorial, también debe reconocerse la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan exigir los cánones

nes de superficie correspondientes a los permisos de investigación por ellas otorgados.

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado segundo de la **Disposición Adicional Undécima: Comisión Nacional de Energía**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del apartado segundo, punto 1, de la Disposición Adicional Undécima, en el sentido siguiente:

«1. Como órganos de asesoramiento de la Comisión se constituirán dos Consejos consultivos presididos por el Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con un número máximo de 36 miembros del Consejo Consultivo de Electricidad y de 34 miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

El Consejo Consultivo de Electricidad estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Comunidades Autónomas, las compañías del sector eléctrico, las asociaciones de pequeños distribuidores de ámbito nacional no sujetas al Real Decreto 1538/1987, de 12 de diciembre, los autoprodutores referidos en el apartado b) del artículo 27.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, los operadores del mercado y del sistema, los consumidores y usuarios y otros agentes sociales y de defensa de la preservación del medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que actualmente el Real Decreto 399/1996 sobre composición y funcionamiento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico contempla la presencia de un representante de las asociaciones de pequeños distribuidores de ámbito nacional no sujetas al Real Decreto 1538/1987, de 12 de diciembre, se considera importante que esta presencia quede garantizada en la nueva composición del Consejo Consultivo de Electricidad.

Asimismo, la creciente importancia de la producción de energía eléctrica a partir de la utilización como energía primaria de energías renovables también aconseja que exista un representante de estos autoprodutores en el Consejo Consultivo de Electricidad.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado segundo de la **Disposición Adicional Undécima: Comisión Nacional de Energía**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Se considera necesaria la modificación del apartado segundo, punto 3, de la Disposición Adicional Undécima, en el sentido siguiente:

«3. En el seno de cada uno de los Consejos consultivos se creará una Comisión Permanente que tendrá por objeto facilitar los trabajos de los Consejos Consultivos.

La Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Electricidad estará compuesta por 12 miembros, de acuerdo con la siguiente participación: seis representantes de las Comunidades Autónomas, un representante de las empresas productoras, un representante de las empresas distribuidoras, así como un representante del operador del mercado y un representante del operador del sistema, un representante de la Administración General del Estado y un representante de los consumidores cualificados.

Los representantes de las Comunidades Autónomas serán designados de la siguiente manera: dos, de las Comunidades Autónomas con mayor nivel de producción eléctrica; dos, de las Comunidades Autónomas con mayor nivel de consumo eléctrico por habitante y los dos restantes designados, para períodos de dos años, de entre aquellas Comunidades Autónomas que no estén representadas en base a los criterios anteriores, según el orden que se derive de su mayor nivel de producción y del consumo eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado actual del párrafo relativo a la designación de los representantes de las Comunidades Autónomas ha introducido el criterio del consumo eléctrico en términos absolutos, modificación que no fue objeto de enmienda y que debe obedecer a un error, ya que contrariamente para la designación de las restantes Comunidades Autónomas sí que se ha mantenido el criterio de la producción eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria Decimoquinta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Decimoquinta. Distribución de gas natural

Sobre la zona de distribución..., durante un período equivalente al tiempo de vigencia de la concesión original con un máximo de quince años desde la entrada en vigor de la Ley, debiendo cumplir en este período las em-

presas autorizadas las obligaciones de servicio público de desarrollo y extensión de las redes impuestas en virtud de la concesión, y salvo saturación de la capacidad de sus instalaciones. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica sobre el alcance de las obligaciones de servicio público que habrán de mantener los antiguos concesionarios de distribución, convertidos en autorizados, a fin de hacer efectiva la expansión de las redes y la generalización del suministro de gas.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Exposición de Motivos	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	35
1	Sr. Román Clemente (GPMX)	1
3	Sr. Román Clemente (GPMX)	2
	GP Socialista	55
4	Sr. Román Clemente (GPMX)	3
	GP Socialista	56
	GP Socialista	57
	GP Socialista	58
5 (pre)	Sr. Román Clemente (GPMX)	4
5	GP Socialista	59
6 (pre)	Sr. Román Clemente (GPMX)	5
12	GP Socialista	60
14	Sr. Román Clemente (GPMX)	6
16	GP Socialista	61
18	GP Socialista	62
19	Sr. Román Clemente (GPMX)	7
21	GP Socialista	63
25	GP Socialista	64
32	Sr. Román Clemente (GPMX)	8
37	Sr. Román Clemente (GPMX)	10
Título III (pre)	Sr. Román Clemente (GPMX)	9
38	Sr. Román Clemente (GPMX)	11
	GP Socialista	65
39	Sr. Román Clemente (GPMX)	12
	GP Socialista	66
41	GP Socialista	67
	GP Socialista	68
	GP Socialista	69
	GP Socialista	70
	GP Convergència i Unió	132

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
42	Sr. Román Clemente (GPMX)	13
43	Sr. Román Clemente (GPMX)	14
44-bis (nuevo)	Sr. Román Clemente (GPMX)	15
45	GP Socialista	71
46	GP Convergència i Unió	133
47	GP Socialista	72
	GP Socialista	73
	GP Convergència i Unió	134
49	Sr. Román Clemente (GPMX)	16
50	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	36
51	Sr. Román Clemente (GPMX)	17
55	GP Socialista	74
56	Sr. Román Clemente (GPMX)	18
58	Sr. Román Clemente (GPMX)	19
	GP Socialista	75
60	GP Socialista	76
	GP Socialista	77
61	Senadores N. Vascos	47
	GP Socialista	78
	GP Socialista	79
63	Sr. Román Clemente (GPMX)	20
	GP Socialista	80
64	GP Socialista	81
64 bis (nuevo)	GP Socialista	82
65	GP Socialista	83
67	Sr. Román Clemente (GPMX)	21
	Senadores N. Vascos	48
68	Senadores N. Vascos	49
	GP Socialista	84
	GP Socialista	85
69	Senadores N. Vascos	50
70	Sr. Román Clemente (GPMX)	22

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	37
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	38
	GP Socialista	86
	GP Socialista	87
	GP Socialista	88
73	GP Socialista	89
74	GP Socialista	90
	GP Convergència i Unió	135
75	GP Socialista	91
76	GP Socialista	92
77	GP Socialista	93
79	Sr. Román Clemente (GPMX)	23
81	GP Socialista	94
83	GP Convergència i Unió	136
	GP Convergència i Unió	137
	GP Convergència i Unió	138
88	Sr. Román Clemente (GPMX)	24
	GP Socialista	95
	GP Socialista	96
	GP Convergència i Unió	139
	GP Convergència i Unió	140
91	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	39
92	Sr. Román Clemente (GPMX)	25
	Senadores N. Vascos	51
	Senadores N. Vascos	52
	GP Socialista	97
	GP Socialista	98
93	GP Socialista	99
94	GP Socialista	100
	GP Socialista	101
	GP Socialista	102
	GP Socialista	103
	GP Socialista	104
95	Sr. Román Clemente (GPMX)	26
97	GP Socialista	105
98	GP Socialista	106
99	Sr. Román Clemente (GPMX)	27

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	40
	GP Socialista	107
103 (pre)	Sr. Román Clemente (GPMX)	28
109	GP Convergència i Unió	141
113	Sr. Román Clemente (GPMX)	29
116	GP Convergència i Unió	142
DISPOSICIONES ADICIONALES		
Primera	GP Convergència i Unió	143
Sexta	Sr. Román Clemente (GPMX)	30
Novena	Sr. Román Clemente (GPMX)	31
Undécima	GP Popular	43
	GP Popular	44
	GP Popular	45
	GP Popular	46
	Senadores N. Vascos	53
	Senadores N. Vascos	54
	GP Socialista	108
	GP Socialista	109
	GP Socialista	110
	GP Socialista	111
	GP Socialista	112
	GP Socialista	113
	GP Socialista	114
	GP Socialista	115
GP Socialista	116	
GP Socialista	117	
GP Socialista	118	
GP Socialista	119	
GP Socialista	120	
	GP Convergència i Unió	144
	GP Convergència i Unió	145
Decimosexta	Sr. Román Clemente (GPMX)	32
	GP Socialista	121
Decimoséptima	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	41
D. Adicional (nueva)	GP Socialista	122
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
Tercera	GP Socialista	123

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Cuarta	GP Socialista	124
Quinta	GP Socialista	125
Sexta	GP Socialista	126
Séptima	Sr. Román Clemente (GPMX)	33
Undécima	Sr. Román Clemente (GPMX)	34
	GP Socialista	127
Duodécima	GP Socialista	128
Decimoquinta	GP Socialista	129
	GP Convergència i Unió	146
D. Transitoria (nueva)	GP Socialista	130
	GP Socialista	131
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	42
